

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Julio de 1867.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.252.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO, CAMINOS VECINALES.

En el n.º 329 del Boletín oficial correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1865 se publicaron las siguientes disposiciones sobre caminos vecinales que he dispuesto insertar de nuevo para conocimiento de los pueblos, despues de haber hecho en el plan general de los mismos las modificaciones á que ha dado lugar el Real decreto de 27 de Junio último alterando la division de los partidos judiciales.

Valladolid 20 de Julio de 1867.—

El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 2.056.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO, CAMINOS VECINALES.

«Aprobado el plan de caminos veci-

nales de conformidad con lo propuesto por la Diputacion y junta provincial de obras públicas he acordado insertarle á continuacion para conocimiento de todos los pueblos interesados.

No necesito demostrar aquí la importancia que tiene este servicio para la provincia toda, porque no habrá nadie que desconozca las grandes ventajas que ha de reportarla con la construccion de estas vías que están llamadas á enlazar unos pueblos con otros, á ponerles en comunicacion con las carreteras y ferro-carriles, y á facilitar en su consecuencia una cómoda salida á sus producciones. Así lo ha comprendido la Diputacion, y con su distinguido celo tiene acordado subvencionar cuantas obras se ejecuten en los caminos que el plan comprende en la forma siguiente.

La mitad del coste de las obras de fábrica y la tercera en todas las demás que se hagan en los caminos clasificados de primer orden, y con la 3.ª y 4.ª en los de segundo orden, con esta subvencion unida á la prestacion personal y á los demás recursos que los pueblos pueden y deben acordar ya pueden los Ayuntamientos impulsar la construccion de estos caminos observando al efecto lo dispuesto por el artículo 24 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, que tambien se inserta á continuacion, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones por las mismas al deliberar y acordar las obras que crean convenientes ejecutar en dichos caminos y sepan la tramitacion que deben dar á sus acuerdos, para la formacion de los oportunos proyectos y demás que el dedicado Real decreto previene.

Yo confío en que todos los Ayuntamientos de la provincia han de corresponder á los deseos de la Diputacion que son los míos, en la inteligencia que estoy dispuesto á hacer la oportuna manifestacion en el Boletín

oficial en favor de aquellos que mas se distinguen por su celo y actividad en este asunto, de tanto interés para los pueblos que administro, asi como expondré tambien al público por el

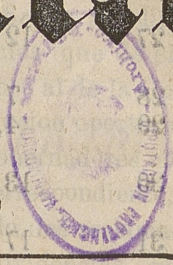
mismo medio los que á su vez se distinguen por su indiferencia y apatía.

Valladolid 27 de Diciembre de 1865.

—José Gallostra.—

PLAN general de caminos vecinales aprobado en virtud de las atribuciones que se me confieren por el art. 23 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863.

Número de orden.	Longitud aproximada en kilometros.	Orden ó categoria segun su importancia.	NOMBRE DE LA CARRETERA.
PARTIDO JUDICIAL DE VALLADOLID.			
1	23	1.ª	De Valladolid á Villavaquerin por las inmediaciones de Renedo y Villabañez.
2	14	1.ª	Valladolid á Mucientes por Fue saldaña.
3	15	1.ª	Tudela á Montemayor por la Parrilla.
4	3,50	2.ª	Villabañez á Peñalba de Duero.
5	1,50	2.ª	Ciguñuela á empalmar en la carretera provincial de Valladolid á la Mota.
6	5	2.ª	De Puente Duero á empalmar en la Estacion del ferro-carril del Norte en Viana de Cega.
7	7	1.ª	De Villan de Tordesillas á empalmar en la carretera de Valladolid á Salamanca por Geria.
8	15	1.ª	De Cabezón á Voloria por San Martin de Valveni.
9	14	1.ª	De Quintanilla de Trigueros á Mucientes por Trigueros, Corcos y Cigales.
10	8	1.ª	De Villavaquerin á Olivares.
11	8,50	2.ª	De idem á Castrillo Togeriego.
12	4	2.ª	Dos ramales de Castronuevo y Olmos á la Carretera de Valladolid á Encinas.
PARTIDO DE VILLALON.			
13	24	1.ª	Desde Villalon á Izagre por Bustillo de Chaves y Villanueva de la Condesa, Vega de Ruiponce y Sahelices.
14	10	1.ª	Mayorga á Vega de Ruiponce por Villalba de la Loma y Cabezón de Valderaduey.
15	10	1.ª	De Melgar de Arriba á Vega de Ruiponce por Santervás con un ramal á Melgar de Abajo.
16	15	1.ª	De Vecilla á Bolaños por Villavicencio.
17	20	1.ª	De Cuenca de Campos á Villafrechós, por Ceinos, Aguilar y Villamuriel.
18	13	1.ª	De Mayorga á Valdunquillo por Urones y Union.
19	11	1.ª	De Valdunquillo á Aguilar por Villalon.
20	9	1.ª	De Villalon á Villacarralon por Fontihoyuelo.



21	13	1.ª	De Herrin á Villabaruz por Villafrades y Gatón.
22	3	2.ª	De Zorita de la Loma á Villacreces.
23	7,50	2.ª	De Villalon á Gordaliza.
24	5	2.ª	De Mayorga á Castrobol.
25	7,50	2.ª	De Quintanilla del Molar á Roales.

PARTIDO DE RIOSECO.

26	15	1.ª	De Rioseco á Villabañez por Villanueva de San Mancio y Tamariz.
27	12	1.ª	De Rioseco á Aguilar de Campos por Palazuelo.
28	7	1.ª	De Villafrechós á Barcial de la Loma.
29	4,50	1.ª	De Rioseco á Cabreros del Monte por Villaexper y Morales de Campos.
30	13	1.ª	De Tordehumos á Cabreros del Monte por Palazuelo de la Orden.
31	17	1.ª	De la Mudarra á Villabragima por Castromonte.
32	11	1.ª	De Rioseco á Castromonte por Valverde de Campos.
33	6	1.ª	De Valdenebro á Palacios de Campos.
34	23	1.ª	De Mucientes á Palacios de Campos por Villalba y Montealegre.
35	1,50	2.ª	De Villanueva de los Caballeros á empalmar en la carretera de Medina de Rioseco á Toro.
36	6	2.ª	De San Cebrían de Mazote á la Mota del Marqués.
37	6	2.ª	De Villardefrades á San Pedro de la Tarce.
38	2	2.ª	De Villavellid á empalmar con la carretera de Medina á Toro.
39	4,50	2.ª	De Uruña á empalmar con la carretera de Madrid á la Coruña.

PARTIDO DE PEÑAFIEL.

40	12	2.ª	De Peñafiel á Rábano.
41	9	2.ª	De Peñafiel á Torres de Peñafiel.
42	11,50	1.ª	De Peñafiel á Castrillo de Duero por Castrillo de Peñafiel.
43	16	1.ª	De Peñafiel á San Florente por Bocos, Valdearcos de la Vega y Corrales, con un ramal á Curiel de los Ajos.
44	4	2.ª	De Roturas á Pesquera de Duero.
45	14	1.ª	De Pesquera de Duero á Encinas por Piñel de Arriba y Piñel de Abajo.
46	17	1.ª	De Pesquera de Duero á Olivares por Valbuena de Duero.
47	30	1.ª	De Peñafiel á Montemayor por Manzani- llo, Langayo, Cogeces y Aldealbar.
48	3,50	2.ª	De Torrescarcela á Cogeces del Monte.
49	8	2.ª	De Bahabon á Campaspero.
50	1	2.ª	De Vitoria á empalmar en la carretera de Valladolid á Cuellar.
51	11	1.ª	De Quintanilla de Abajo á Villafuerte por Castrillo de Tejeriego y Olivares.
52	4	2.ª	Dos ramales desde Villaco y Canillas á la carretera de Valladolid á Encinas.

PARTIDO DE OLMEDO.

53	28	1.ª	De Olmedo á Salvador por la Zarza, Ramiro Ataquines á las Honcaladas.
54	27	1.ª	De Valdestillas á Iscar ó Puente Blanca, por Mojados, Mejece y Cogeces.
55	8	1.ª	De Villalba de Adaja á Alcazarén por Hornillos.
56	8	2.ª	Cinco ramales desde Valdeadero, Fuente Olmedo, Bocigas, Almenara y Puras á empalmar en la carretera de Adanero á Gijón.
57	7	2.ª	Tres ramales desde Aldeamayor á Pedraja y Camporredondo á empalmar en la carretera de Valladolid á Cuellar.
58	7	1.ª	Desde Mojados á Portilló por Aldea San Miguel.
59	3	2.ª	Dos ramales desde San Pablo la Moraleja y Horquilana á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña.
60	4	2.ª	De Muriel á las Honcaladas.

PARTIDO DE MEDINA.

61	6	2.ª	De Medina á Moraleja de las Panaderas.
62	10	1.ª	De Rueda á Ventosa por la Seca.
63	4	2.ª	De Rodilana á la Estacion del ferro-carril del Norte por Pozaldez.
64	12	1.ª	De Rueda á la Nava por Torrecilla del Valle.
65	10	2.ª	De Villanueva de Duero á la Estacion del ferro-carril del Norte en Valdestillas.

66	7,50	1.ª	De Bobadilla á Villanueva de las Torres por Brahojos.
67	10	1.ª	De Villanueva de las Torres á Carrioncillo por Romaguitardo y Villaverde.
68	9	1.ª	De Fuente el Sol á Salvador por Lomo Viejo.
69	5,50	1.ª	De Velascálvaro á empalmar con la carretera de Medina á Peñaranda por Fuente la Piedra.
70	3	2.ª	De Brahojos al Campillo.
71	3	2.ª	Dos ramales de San Vicente del Palacio y Gomezarró á empalmar con la carretera de Madrid á la Coruña.

PARTIDO DE LA NAVA DEL REY.

72	3,50	2.ª	Desde Pollos á la Estacion del ferro-carril de Medina á Zamora en el cruce de la carretera de Valladolid á Salamanca.
73	5,50	2.ª	Desde Villafranca á la Estacion del ferro-carril de Castronuño por el mismo pueblo.
74	7	2.ª	De Torrecilla de la órden á Fresno el Viejo
75	4	2.ª	De Fresno al Carpio.

PARTIDO DE TORDESILLAS.

76	15	1.ª	De Tordesillas á Robladillo por Matilla Vecilla y Villan
77	19	1.ª	De Torrelobaton á Pedrosa del Rey por Villaxemir, San Salvador, Gallegos, Vega y Marzales.
78	3,50	2.ª	De Torrelobaton á San Pelayo.
79	8	1.ª	De Bamba á Peñaflor.
80	8	1.ª	De Barruelo á San Pelayo y Torrecilla de la Torre.
81	10	1.ª	De Castromembibre á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña por Pobladura de Sotiedra y Tiedra.
82	3,50	1.ª	De Villalbarba á Casasola de Arion.
83	4,50	2.ª	De Berceruelo á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña por Berceo.
84	3	2.ª	De Velilla á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña por Villavieja.
85	6,50	2.ª	De Villalar á empalmar en la carretera de Madrid á la Coruña.
86	2,50	2.ª	De Torrecilla de la Abadesa á empalmar en la carretera de Tordesillas á Zamora.
87	4,50	2.ª	Tres ramales desde Pedrosa, San Miguel del Pino y Villamarciel á la carretera de Valladolid á Salamanca.

Valladolid 23 de Diciembre de 1863.—El Gobernador, José Gallostra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias, por delegacion del Gobierno, y ejerciendo la facultad que les concede la ley de 25 de Setiembre último, resolver por sí y con acuerdo de las Diputaciones ó Consejos provinciales, segun los casos, tomados los asuntos de interés provincial y municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, ó cuyo conocimiento no esté expresamente cometido por una ley del reino ó Autoridad Superior.

Art. 2.º Las resoluciones que los Gobernadores adopten en virtud de la delegacion conferida por el artículo anterior, se razonarán, expresando la ley ó disposicion superior en que se apoyen siempre que exista, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia cuando fueren de interés local, provincial ó de alguna Corporación, Sociedad ó Empresa, dando cuenta de ellas al Gobierno.

Art. 3.º De las resoluciones dictadas por los Gobernadores en virtud

de delegacion, puede apelarse ante el Ministro del ramo respectivo, sin perjuicio de su cumplimiento, salvo cuando este se suspenda por evitar perjuicio irreparable.

Art. 4.º Compete á los Gobernadores por delegacion del Gobierno la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales, oyendo precisamente al Consejo provincial respecto de aquellos cuyos ingresos ordinarios y extraordinarios excedan de la cantidad de 100,000 reales.

Art. 5.º Ademas de las facultades que competen á los Gobernadores en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley para el Gobierno de las provincias, les corresponde siempre que procedan de conformidad con lo acordado por la Diputacion provincial:

Primero. Aprobar todos los gastos é ingresos en que no hubiere alteracion con respecto al año económico anterior.

Segundo. Todos los ingresos votados por las Diputaciones en cumplimiento de lo prevenido en las leyes vigentes, mientras no excedan de los recargos ordinarios establecidos sobre las contribuciones. De todas estas me-

didas darán cuenta los Gobernadores al Ministro de la Gobernacion no bien las haya adoptado.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion definitiva del presupuesto provincial, que se reserva el Gobierno, empezará á regir desde que lo hayan aprobado de común acuerdo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Art. 7.º Resolverán tambien los Gobernadores todas las incidencias de presupuestos que se refieran á los capítulos señalados en el art. 5.º

Art. 8.º Los Gobernadores podrán disponer, con acuerdo de las Diputaciones provinciales, de la cantidad consignada en el capítulo de imprevisos del presupuesto provincial, justificando debidamente su inversion. Las órdenes contrarias á esta disposicion quedan todas derogadas.

Art. 9.º En cada una de las capitales de provincia habrá una Junta de Obras públicas compuesta del Gobernador, Presidente, de dos Diputados y un Consejero provinciales, del Alcalde, del Ingeniero de la provincia, del Arquitecto provincial, de los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que ejerzan su cargo en ella, de los Arquitectos de distrito, de un Director de Caminos vecinales y del Jefe de la Seccion de Fomento, que hará las veces de Secretario. Esta Junta será consultada sobre todos los proyectos de obras que se costeen con fondos provinciales ó municipales.

Art. 10. Las Diputaciones provinciales formarán inmediatamente el plan general de los caminos de sus respectivas provincias, teniendo presentes las necesidades de estas y sus relaciones con las inmediatas combinándolo con las carreteras comprendidas en el plan del Gobierno y con los ferro-carriles concedidos y en proyecto.

Art. 11. Cuando sea necesario, las Diputaciones reclamarán por conducto del Gobernador las noticias y datos que consideren convenientes para combinar el enlace con las carreteras y ferro-carriles existentes y en proyecto.

Art. 12. El Gobernador publicará en el *Boletín oficial*, designando los pueblos extremos é intermedios de la línea, y admitirá durante un mes las reclamaciones que sobre él hagan los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares, Teniendo presentes las reclamaciones indizadas, y previo informe de la Junta de obras públicas de la provincia, la Diputacion podrá modificar el plan, publicándolo nuevamente en el *Boletín oficial*.

Art. 13. El Gobernador remitirá el plan á la aprobacion del Ministerio de Fomento, al que elevará tambien con su informe las reclamaciones presentadas.

Art. 14. Aprobado por el Ministerio el plan de los caminos de cada provincia, las Diputaciones acordarán

las obras que desde luego se hayan de llevar á cabo, consignando los fondos indispensables para su estudio y ejecucion.

Art. 15. No se empezará obra alguna en los caminos provinciales sin que previamente se haya formado el oportuno proyecto con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas. El Gobierno ó el Gobernador, segun los casos, aprobarán los proyectos, oyendo siempre á la Junta de Obras públicas de la provincia.

El Gobierno aprobará:

Primero. Cuando sea necesaria alguna expropiacion forzosa.

Segundo. Cuando el presupuesto ó coste total de la obra dentro de la provincia exceda de 500.000 reales. Bajo ningun pretexto se consentirá la division en porciones de la obra proyectada, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Tercero. Cuando el dictámen facultativo de la Junta de Obras públicas de la provincia sea contrario al proyecto. En los demas casos bastará la aprobacion de los Gobernadores, despues de oír á dicha Junta y á la Diputacion provincial.

Art. 16. Aprobado el proyecto, y decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra, los Gobernadores procederán á la subasta y adjudicacion, conforme á lo dispuesto en los reglamentos vigentes.

Art. 17. Corresponde tambien á los Gobernadores aprobar las certificaciones que espidan los facultativos encargados de inspeccionar las obras, disponiendo su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos.

Art. 18. Quedan autorizados los Gobernadores para aprobar presupuestos adicionales, despues de oír el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia, siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad fijada en el art. 15.

Art. 19. Quedan igualmente autorizados los Gobernadores para aprobar las liquidaciones y las actas de recepcion provisional y definitiva de las obras cuyo coste no exceda de los citados 500.000 reales, oyendo previamente á la Junta de Obras públicas y á la Diputacion provincial.

Art. 20. La recepcion se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia asociado de dos Diputados provinciales, y las certificaciones y liquidaciones se ajustarán á los modelos que circule la Direccion general de Obras públicas. A falta del ingeniero Jefe, el Gobernador designará el que haya de reemplazarle.

Art. 21. Los Gobernadores tienen la alta inspeccion de los caminos provinciales; correspóndeles su conservacion, régimen y policia para los cual deberán atemperarse á las ordenanzas que rijan en la materia y al sistema que establezcan los reglamen-

tos, con arreglo á la ley de 25 de Setiembre último, y sin perjuicio de lo que esta dispone en el párrafo 7.º del art. 55.

Art. 22. Los Gobernadores serán precisamente oídos respecto de la conveniencia y oportunidad de toda obra del Estado en las provincias, y ejercerán inmediata inspeccion y vigilancia en su ejecucion.

Art. 23. Las Diputaciones, luego que hayan formado el plan de los caminos que deban costearse con fondos de las provincias, formarán tambien, oyendo á los Ayuntamientos, el de los caminos vecinales que interesen á mas de un pueblo, designando los que deban concurrir á su construccion y conservacion. Los Gobernadores publicarán el plan en el *Boletín oficial*, y lo aprobarán despues de oír las reclamaciones que les presenten durante un mes, y el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 24. Aprobado dicho plan, deliberarán los Ayuntamientos y acordarán las obras que crean conveniente ejecutar en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos. No podrá comenzarse obra alguna en estos caminos sin que se formalice el oportuno proyecto, con arreglo á los formularios que circule la Direccion general de Obras públicas, y sin que obtenga la aprobacion de quien corresponda, segun lo que dispone el artículo 15 de este decreto, oyendo siempre el dictámen de la Junta de Obras públicas de la provincia.

Art. 25. Quedan los Gobernadores autorizados para mandar celebrar y aprobar las subastas de obras de los caminos vecinales, siempre que no excedan de los tipos fijados en los artículos anteriores, así como las liquidaciones y la recepcion de las que se determinen, oyendo á la Junta de Obras.

Art. 26. Corresponde á los Alcaldes, asociados de los dos mayores contribuyentes, aprobar los certificados de obras que espidan los Directores facultativos de las mismas, y disponer su pago en los plazos y con los requisitos que se determinen en las condiciones y reglamentos. Las liquidaciones y certificaciones se ajustarán á los modelos que forme la Direccion general de Obras públicas.

Art. 27. La conservacion, régimen y policia de los caminos vecinales compete á los Alcaldes respectivos, quienes se atemperarán á las leyes y ordenanzas que rijan en el ramo de Obras públicas, y á los reglamentos.

Art. 28. Si las Diputaciones acuerdan ejecutar con fondos de la provincia obras que no sean vias de comunicacion, corresponderá á los Gobernadores mandar formar los proyectos y aprobarlos, oyendo previamente á la Diputacion y á la Junta provincial de Obras públicas, cuando el coste de las obras no exceda de 500.000 reales. Para la formacion de proyectos, modo de hacer el pago

y liquidacion, se observarán las formalidades que prescriban los reglamentos.

Art. 29. Cuando el presupuesto de las obras que se trate de ejecutar exceda de su totalidad de 500.000 reales, remitirán los Gobernadores todos los antecedentes al Ministro de Fomento, si se refieren á edificios destinados á servicios que de él dependan, y en otro caso al de la Gobernacion para la resolucion oportuna.

Art. 30. Los Gobernadores elevarán al Ministerio correspondiente, con su informe razonado, las reclamaciones contra sus providencias, segun disponen los artículos comprendidos en el cap. 3.º de la ley de 25 de Setiembre próximo pasado, y el 78 del reglamento de la misma fecha.

Art. 31. Para la gestion de los negocios de Hacienda pública, los Gobernadores como delegados del Gobierno, ejercerán las mismas atribuciones que las disposiciones aun vigentes conferian á los Intendentes de provincia, salvas las que, por resoluciones posteriores á la supresion de estas Autoridades han sido encomendadas á los Administradores principales de Hacienda. Los Gobernadores podrán delegar en estos todas ó parte de las facultades que les están conferidas, segun crean conveniente al mejor servicio dando cuenta al Gobierno en cada caso.

Art. 32. Las órdenes que emanen del Ministerio y de las Direcciones de Hacienda referentes á personal, y las que produzcan resolucion definitiva en reclamaciones ó expedientes incoados en las provincias, serán precisamente comunicadas por conducto de los Gobernadores. Un Oficial de la Administracion de Hacienda pública que no ejerza el cargo de interventor desempeñará en el Gobierno de provincia las funciones de Secretario en la parte económica, sin perjuicio de que los respectivos Jefes despachen directamente con el Gobernador los asuntos que este determine.

Art. 33. Los Gobernadores tienen el carácter de delegados especiales del Gobierno cerca de todos los establecimientos públicos, oficinas y funcionarios que dependan de los Ministerios de la Gobernacion, Hacienda y Fomento, y muy especialmente en los establecimientos de beneficencia y correccion.

Art. 34. En este concepto, no solo les compete vigilar porque en ellos se cumplan las leyes y disposiciones vigentes, y proponer directamente al Gobierno las reformas y mejoras que crean convenientes, sino que en virtud de dicha especial delegacion y sin perjuicio de lo que esté prevenido en cada caso, pueden dictar las medidas perentorias que el mejor servicio exija en momentos dados, participándolas al Gobierno; amonestar á los funcionarios encargados inmediatamente del régimen y gobierno de dichos establecimientos, dependientes de los ministerios indicados y suspen-

derlos si lo consideran necesario, observando, sin embargo, respecto de los de Instrucción pública, la forma y límites establecidos en la ley de 9 de setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.260.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid

Cito, llamo y emplazo á Lino de Frutos Martin, natural de Aldeonte, provincia de Segovia, de estado casado, de treinta y cuatro años de edad, y confinado en el presidio de esta ciudad, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante mí á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de la condena que sufría, ejecutado en la tarde del diez y seis del actual; aperebido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Pedro Melon Sanchez.

Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Quien quisiese comprar una casa situada en esta ciudad, calle de Santiago, número veinte y cinco, que linda por la derecha como en ella se entra con otra de D. Pedro Ochotorena, por la izquierda con otra de D. Saturnino de la Mora, y por lo accesorio con otra de D. Mariano Lozano, perteneciente á D. José María Prieto, vecino de esta misma ciudad, que se vende para hacer pago á D. Gabriel Martinez y Viana, Gerente de la casa comercio de Marcial Martinez, Hermano y Sobrino vecinos de Madrid, de la cantidad de ocho mil reales que les es endebrar, puede pasar á la Escribanía del infrascrito, donde se le enterará de su tasacion, y se previene que su remate está señalado para la mañana del Miércoles catorce de Agosto próximo, y hora de las doce en las casas consistoriales de esta ciudad. Dado en Valladolid á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezeano.

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que para hacer pago á D. Juan Lopez Lezo, vecino de esta

ciudad, de la suma de mil seiscientos ochenta escudos é intereses legales que le adeuda el Banco de esta capital, se sacan á la subasta los efectos que han sido embargados á este á saber:

	Escudos Mil.
Ciento doce pies de banqueta, nueve mesas, catorce sillones, una papeleria y otros objetos de escritorio tasados en setecientos cuarenta y ocho escudos, cuatrocientas milésimas.	748 400
Diez cortinones de damasco de seda, y dos alfombras tasados en.	528 »
Una araña, un reloj de cuadro, cinco pares de candilabros y otro reloj en.	164 »
	1440 400

El remate tendrá lugar el dia treinta del actual y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Dado en Valladolid á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.257.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Bercero y Villacreces, dependientes de las Administraciones Subalternas de estancadas de Tordesillas y Villalon, por renuncia que han presentado Simon Infantes y Antonio Balbuena, que respectivamente los desempeñan; y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público para que las personas que quieran solicitar dichas plazas y se hallen adornadas de los requisitos que dichas órdenes previen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que las acompañen.

Valladolid 20 de Julio de 1867.—P. I., Galo J. de Ponte.

Núm. 4.256.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

José Suarez Rivera, Comisionado nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia en la Nava del Rey.

Hago saber: que para hacer pago al Tesoro de los descubiertos en que se halla D. Miguel Guerrero, vecino actualmente de Valladolid, por plazos vencidos de bienes Nacionales, se vende un majuelo de veintiocho aranzadas en término de la Nava, pago de la Fuente Sotana, linda al Norte con la cañada de Valdeyo, Sur sendero que baja á Valenoso, Este con el sendero y la cañada, y Oeste majuelo de herederos de D. Mariano Sanchez; cuya finca ha sido retasada por segunda vez en sesenta escudos aranzada, y señalado su remate para el dia cuatro del próximo mes de Agosto de once á doce de su mañana en la casa Consistorial de la Nava del Rey. Valladolid diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José Suarez Rivera.

CONSEJO PROVINCIAL.

Núm. 4.254.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Junio último que á continuacion se espresan.

	Esc. Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	90
Fanega castellana de cebada.	2'495
Quintal métrico de paja.	1'010
Id. id. de aceite.	55'165
El litro de id.	526
Quintal métrico de leña.	1'459
Id. id. de carbon.	4'588

Valladolid 41 de Julio de 1867.—El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra.—El Secretario, Joaquin Martinez Chanterero.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.264.

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin de Cerrato.

El repartimiento ordinario y adicional de la contribucion territorial de este distrito municipal para el actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, segun lo acordado por la misma, por término de seis dias, á contar

desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para oír de agravios, respecto al tanto por ciento repartido durante el plazo indicado.

Villavaquerin 19 de Julio de 1867.—El Presidente, Mariano Arranz.—El Secretario, Dámaso Gil.

Núm. 4.263.

Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.

Autorizado este Ayuntamiento para la venta en público remate de cincuenta fanegas de trigo morcajo, procedentes de las rentas de este Municipio, ha señalado para su remate que tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el Domingo 4 de Agosto próximo á las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones que obran en el espeliente de su razon en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Valbuena de Duero 20 de Julio de 1867.—El Presidente, Cayetano Morro.—P. A. D. A., Lorenzo Puerto. Secretario.

VENTA DE TIERRAS.

A voluntad de su dueño y en subasta pública estrajudicial se vende una heredad de tierras libres de toda carga radicantes en término de Villan de Tordesillas, la cual consta de 18 obradas 161 estadales de primera y segunda calidad, y el pago se hará al contado ó en plazos conforme al pliego de condiciones que está de manifiesto, para quien quiera interesarse en la subasta, en la casa número 6, calle de Velardes de esta ciudad. El remate tendrá efecto en dicho pueblo el dia 15 de Agosto próximo y hora de 11 á 12 de su mañana. También se oirán proposiciones antes del remate, quedando este sin efecto si aquellas fuesen admisibles.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencide de D. Juan, provincia de Leon, de cavida de 480 heminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiara á contarse desde el 30 inclusive del próximo Setiembre.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se presentarán á D. Marcelino Samaniego Sanchez, vecino de la ciudad de Toro. (6.—4.)

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de los canónigos propios de D. Toribio Lecanda para ganado boyal ú ovejuno. (15—11)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.